



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00118-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S** en contra de **BANCO PICHINCHA S.A**

I. Antecedentes

La empresa accionante a través de su representante legal solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 14 de enero de 2020. [Folios 26 a 31].

II. El trámite de la instancia

1. El 17 de febrero de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Folio 36].

2. Posteriormente en sentencia calendada 27 de febrero de 2020 se negó el amparo constitucional que invocó **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S** en contra de **BANCO PICHINCHA S.A**, no obstante, con escrito radicado el 3 de marzo de 2020 la accionante presentó impugnación, recurso que correspondió por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

3. Mediante providencia adiada 2 de abril de 2020 se declaró la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir de la sentencia calendada 27 de febrero de 2020,

inclusive, para que se renovara la actuación y se vinculara a la Compañía Asegura Solidaria de Colombia.

4. En cumplimiento de la decisión adoptada, mediante auto datado 3 de abril de 2020 se ordenó oficiar a la Compañía Asegura Solidaria de Colombia, para que ejerciera su derecho de defensa.

5. BANCO PICHINCHA S.A., En la contestación de la acción de tutela informó que el 21 de febrero de 2020 dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el 13 de enero, **aclarando** en el hecho décimo que *"Si bien es cierto, no ha sido posible emitir respuesta de fondo porque **no se ha podido entregar la copia auténtica de la póliza solicitada**, es menester recordar que el Banco no lo ha hecho porque le ha sido materialmente imposible, **ya que no cuenta con el original de dicho documento**, por lo anterior, se le informó al aquí accionante en su derecho de petición que debe **acudir directamente Aseguradora Solidaria de Colombia** quien debe emitir los documentos requeridos por el accionante. En todo caso, y como prueba de nuestra buena fe, se procedió a radicar solicitud formal ante la aseguradora, solicitando la copia auténtica de la póliza requerida por la empresa accionante".* (Resaltado y Subrayado por el Despacho). Enfatizo, que la Aseguradora Solidaria de Colombia es quien debe realizar la **entrega** de la póliza original y certificado de pago de la póliza de cumplimiento No 994000000002.

6. COMPAÑÍA ASEGURA SOLIDARIA DE COLOMBIA Manifestó que mediante comunicación de fecha 28 de noviembre de 2019, dio respuesta a lo solicitado por el accionante, por lo tanto esta solicitud de amparo es abiertamente improcedente por carencia total de objeto, y porque además **el actor no es parte del contrato de seguro.**

II. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. En abundante jurisprudencia¹, la Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas: a) De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por “toda persona”. Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete hacerlo. **b) Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas**, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibídem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibídem); entre otros. **c) Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales:** la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), **el derecho de petición (artículo 23 C.P.)** la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. d) Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías - **indirectamente:** cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre. - **directamente:** cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas. De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela.

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

¹ Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999.

3.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.² -Subrayado fuera de texto-

3.3. Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

4. En el caso objeto de análisis la empresa accionante interpone acción de tutela, al considerar que **BANCO PICHINCHA** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta a la "petición" radicada el 14 de enero de 2020 en la que solicitó *"Original y/o copia autentica de la póliza de cumplimiento No. 994000000002 para matrícula de vehículo de placas SVF-804 a favor del Ministerio de transporte de Colombia, Original y/o copia autentica del certificado de pago expedido el 19 de febrero de 2008, de la Póliza de Cumplimiento No. 994000000002 para matrícula del vehículo de placas SVF-804 a favor del Ministerio de transporte de Colombia, Original y/o copia simple de los documentos que acrediten el trámite de la matrícula inicial del vehículo de placas SFH-804 ante el Ministerio de Transporte de Colombia"* [Folios 7 a 8]

4.1. Coordinadora Comercial de Cargas **informó** que el **24 de febrero de 2020** recibió **respuesta al derecho de petición** junto con sus anexos [Folios 46 a 49], de la cual se desprende que el Banco Pichincha S.A procedió a dar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado por la accionante, precisando que *"en referencia a su solicitud le informamos que hemos encontrado copia de la póliza No. 994000000002 suscrita a nombre de Inversora Pichincha S.A y de la cual registra como asegurado y beneficiario el Ministerio de Transporte, (remitimos copia), destacando que esta póliza fue adquirida por su entidad y remitida a nosotros como requisito para el trámite de crédito, (remitimos copia del documento suscrito por usted donde nos hacía entrega de esta) no obstante, ello le informamos que hemos procedido a **requerir** a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia **para que nos expida** copia de la misma, así como*

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

*el certificado de pago, tan pronto recibamos respuesta de ellos se lo informaremos. En referencia a los documentos **que acrediten** el trámite de la matrícula inicial del vehículo ante el ministerio de transporte, le informamos que **no registran en la carpeta**, estos documentos fueron **entregados** al momento del registro y matrícula del vehículo ante la entidad competente, **por lo que deberán ser verificados y requeridos ante dicha entidad**". [Folios 44 a 46]*

4.2 Ahora bien, no puede pasarse por alto que la pretensión del accionante en cuanto a la **entrega** de la póliza original y certificado de pago de la póliza de cumplimiento No 994000000002, en su momento fue resuelta por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia mediante escrito 28 de noviembre de 2019 la cual fue aportada por la misma parte actora con el escrito de tutela, se le informó que "*Una vez analizada la petición de manera integral, nos permitimos informar que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa es una compañía con altos estándares de seguridad y confidencialidad de la información, por tal motivo informamos que realizada la búsqueda la **póliza de Cumplimiento No. 994000000002 descrita en la solicitud**, hallamos que el tomador de dicha póliza es el señor **HERNAN ALONSO PINZON AREVALO** y en ninguna descripción del amparo se menciona la empresa **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C. S.A.** Al tratarse de personas diferentes a la mencionada Compañía, nos abstenemos de entregar la información de la póliza, teniendo en cuenta que, dentro del Certificado de Cámara y Comercio allegado de su parte, **no se evidencia ninguna de las partes descritas en la póliza de seguro de Cumplimiento de Disposiciones legales**" [Folio 3], (Resaltado y Subrayado por el Despacho), la cual **ratificó** en su contestación de la acción de tutela remitido al correo electrónico de esta sede judicial (cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 8 de abril de 2020.*

5. Concluyese de lo expuesto, que al existir respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado, escapa de la órbita del Juez de tutela, emitir orden alguna con el fin de amparar el derecho fundamental de petición, toda vez que la vulneración si alguna vez existió, ha cesado. De igual forma, el expediente da cuenta que tanto la accionada como la vinculada **cumplieron con su deber de notificar** la respuesta al derecho de petición, la accionante en escrito fechado 25 de febrero de 2020 [Folio 47 a 49], donde muestra **inconformidad** por la respuesta otorgada.

6. Al respecto ha entendido la Corte Constitucional que "si la causa que generó la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en razón de que la omisión de la entidad demandada ha sido superada, **así sea de manera desfavorable para el peticionario**, de tal suerte que la vulneración del derecho de petición desapareció.³"

De esta manera, se evidencia en el presente asunto la existencia de un hecho superado, pues el material probatorio recaudado demuestra que los derechos invocados ya no se encuentran en estado de amenaza o vulneración, teniendo en cuenta que la entidad accionada contestó el derecho de petición, sin que haya lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación.

Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

Resuelve

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que invocó **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S** en contra de **BANCO PICHINCHA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

³ Sentencia T – 239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa